



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2026

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN
CASTELLANOS CRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAXIMILIANO AXEL SILVA
FRÍAS

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Justificación de la decisión.....	4
3.2.1. Marco normativo	4
3.2.2. Caso concreto.....	7
3.2.2.1. Sentencia impugnada	7
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior	9
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	11
4. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Agencia municipal:	Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etlá, del Estado de Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal estatal:	Tribunal Electoral de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la agente municipal saliente emitió la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares para el periodo dos mil veintiséis, en la agencia de El Parián, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, del Estado de Oaxaca.
- (2) **1.2. Primera demanda local.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, diversas personas de la agencia municipal promovieron juicio de la ciudadanía contra la agente municipal saliente ante el Tribunal estatal, alegando la omisión de emitir la convocatoria de elecciones de autoridades auxiliares, y nombraron a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como representante común.
- (3) **1.3. Asamblea electiva ordinaria.** El siete de diciembre de dos mil veinticinco, la agente municipal saliente hizo constar, mediante acta circunstanciada, la falta de condiciones mínimas de seguridad y orden para garantizar la legalidad y el desarrollo pacífico de la asamblea electiva.
- (4) **1.4. Asamblea electiva extraordinaria.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, se eligieron las personas que conformarían las autoridades auxiliares, entre quienes resultó electa la recurrente en el cargo de Agente Municipal.
- (5) **1.5. Ampliación de demanda local.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó ampliación de la demanda en contra de la convocatoria de 7 de diciembre pasado.
- (6) **1.6. Segunda demanda local.** El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, Fernando García Bolaños presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal estatal, en que reclamó, entre otras cosas, la omisión de expedirle su nombramiento como agente municipal electo.
- (7) **1.7. Acta de reconocimiento.** El 8 de enero, mediante sesión de cabildo, el ayuntamiento otorgó las acreditaciones a las personas electas en la asamblea de once de diciembre pasado, entre estas, a la recurrente.



- (8) **1.8. Tercera demanda local.** El veinte de enero, diversos ciudadanos de la agencia municipal presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal estatal, en contra del reconocimiento de las autoridades de la agencia municipal y nombraron a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**² como su representante común.
- (9) **1.9. Ampliación de la segunda demanda.** El veintiuno de enero, Fernando García Bolaños presentó escrito de ampliación de demanda contra el acta de asamblea extraordinaria de once de diciembre pasado.
- (10) **1.10. Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava demandas locales.** El veintisiete de enero, diversas personas de la comunidad de El Parián promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal estatal, entre otras cosas, por su exclusión en la asamblea electiva extraordinaria de once de diciembre pasado.
- (11) **1.11. Juicio ciudadano local [JDCI/213/2026 y acumulados].** El diez de abril, el Tribunal estatal emitió sentencia definitiva respecto a los juicios iniciados con motivo de las demandas relatadas –las cuales fueron acumuladas previo a la emisión de la sentencia– en que, medularmente, confirmó la validez de la elección de la agencia municipal.
- (12) **1.12. Juicio ciudadano federal [SX-JDC-145/2026 y acumulados].** Inconformes con la resolución del Tribunal estatal, diversas partes actoras presentaron juicio de la ciudadanía, respectivamente. El 6 de mayo la Sala Xalapa determinó la acumulación los juicios y revocó la sentencia local para que se realice una nueva elección del agente municipal y demás autoridades auxiliares de esa comunidad.
- (13) **1.13. Recurso de reconsideración.** Para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, María del Carmen Castllanos Cruz interpuso recurso de reconsideración.

² Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- (14) **1.14. Escrito de tercería.** Diversas personas actoras del juicio de la ciudadanía SX-JDC-145/2026 y acumulados, presentaron escrito de tercería, conforme se expone a continuación:

	Parte actora	Expediente	Fecha de presentación
1	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SX-JDC-145/2026	Quince de mayo de dos mil veintiséis
2	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SX-JDC-147/2026	Quince de mayo de dos mil veintiséis
3	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ³	SX-JDC-153/2026	Quince de mayo de dos mil veintiséis

2. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

- (17) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

³ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



- (18) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (19) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (20) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
- (23) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(24) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
<p>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁵. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁶. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	<p>Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹¹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹². • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹³.
--	---

(25) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

3.2.2.1. Sentencia impugnada

(26) La Sala Regional **revocó** la resolución del Tribunal estatal que había declarado la validez del proceso electivo llevado a cabo en la agencia municipal, correspondiente a la elección de las autoridades auxiliares para el ejercicio dos mil veintiséis, y que, en consecuencia, había confirmado la asamblea general

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.



comunitaria de once de diciembre de dos mil veinticinco y la elección de la recurrente como agente municipal.

(27) Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- Calificó de **fundados** los agravios de las personas actoras, porque consideró que del análisis de la sentencia emitida por el Tribunal estatal **no se analizó** el planteamiento relativo a que no se convocó ni difundió la convocatoria para la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil veinticinco.
- Señaló que en el expediente **no consta** que se haya emitido convocatoria o difundido ni siquiera un aviso para citar a la ciudadanía a la celebración de la asamblea electiva de once de diciembre del año pasado.
- En efecto, la asamblea de once de diciembre de dos mil veinticinco no puede considerarse válida porque no existe constancia de que, con posterioridad a la imposibilidad de instalar la asamblea de siete de diciembre de ese año, se hubiera emitido una nueva convocatoria y difundido un aviso comunitario o informado a las personas sobre la nueva fecha de elección; lo que genera incertidumbre respecto a si toda la comunidad estuvo en aptitud de participar y ejercer sus derechos.
- Esa omisión vulnera directamente los principios de certeza, máxima publicidad y el derecho al voto de la comunidad, los que deben regir en procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos indígenas. Aunado a que la publicidad de la convocatoria constituye un elemento esencial para asegurar una participación libre e informada de las personas integrantes de la comunidad.
- La omisión señalada resulta especialmente relevante en el caso de la comunidad en cuestión porque de acuerdo con su sistema normativo, es en la asamblea electiva el momento en que se informa a las personas asistentes quiénes cuentan con el derecho al voto en sus dos vertientes.
- Máxime que, de conformidad con la *Lista de asistencias a las asambleas ordinarias y extraordinarias durante el año 2024 en Paríán, San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca*; remitida por la agente municipal

saliente, se advierte que en el año dos mil veinticinco se tomó registro de asistencia y ausencia a las asambleas de la comunidad a 76 personas.

- Por lo que, si bien conforme a la asamblea de once de diciembre de ese año, acudieron cuarenta personas, también era trascendente acreditar la convocatoria y su difusión para tener razonable certeza de que las demás personas conocieron de la fecha de aprobación de la asamblea y que, así estuvieron en aptitud de asistir.
- También, el Tribunal estatal no advirtió que la asamblea de once de diciembre pasado se llevó a cabo en jueves, pese a que la costumbre de la comunidad es que las asambleas electivas se lleven a cabo los días domingo desde diciembre de dos mil dieciocho. Lo que implicó una separación de la temporalidad ordinariamente observada por la comunidad; sin que exista prueba de que el órgano competente de la comunidad cambiara dicha regla.
- Incluso, en el informe de la agente municipal ante el Tribunal estatal, señaló que entre la convocatoria y la asamblea deben mediar al menos siete días, de tal manera que aun considerando la existencia de la supuesta convocatoria, el plazo mínimo entre esos actos no se cumplió en el caso, puesto que, entre la asamblea de siete de diciembre que no se celebró, y la de once de diciembre transcurrieron tan solo *tres días* [sic].
- En consecuencia, la irregularidad advertida no constituye una deficiencia formal, sino una afectación sustancial a los derechos político-electorales de las y los integrantes de la comunidad.

3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

(28) En su escrito de demanda, la recurrente hace valer los agravios siguientes:

a) Presupuestos específicos de procedibilidad

- La Sala Regional faltó a su obligación de respetar y garantizar la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena de El Parián, de



acuerdo con su sistema normativo interno, lo que se traduce en el fondo en la inaplicación de normas consuetudinarias.

- Asimismo, realiza una interpretación del artículo 41 constitucional al establecer en la sentencia impugnada que el proceso electivo carece de certeza porque supuestamente no existe constancia de la convocatoria de asamblea y su publicidad, y porque no fue convocada con tiempo suficiente, sin considerar que se trató de una asamblea extraordinaria en que participaron personas con pleno derecho a votar y ser votados.
- También el asunto es sumamente importante y trascendente porque la eventual resolución generaría un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional con la prevalencia de la voluntad ciudadana ante la ausencia escrita u omisión de documentos formales como es la convocatoria, en el contexto de realización de una asamblea con la mayoría de sus integrantes. Así como el criterio relativo a que, tratándose de comunidades indígenas, el órgano judicial, a fin de privilegiar el principio de acceso a la justicia, debe requerir la documentación faltante ante el error u omisión de las autoridades municipales encargadas de remitirla.
- Aunado a lo anterior, la Sala Regional cometió un error evidente por emitir una sentencia con base en planteamientos de personas que carecen de legitimidad, es decir, no cuentan con derecho a votar y ser votadas, lo cual se comprueba con la lista de participación a las asambleas y cooperaciones que deben otorgar a la agencia de El Parián, en que se observa el incumplimiento de tequios, cooperaciones, y asistencia del cincuenta por ciento de las asambleas ordinarias y extraordinarias. Por lo que debieron declararse inoperantes los agravios.

b) Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad

- La responsable vulneró la libre determinación y autogobierno de la Comunidad de El Parián porque pasó por alto que la asamblea se realizó con cuarenta asambleístas, que son los que normalmente llegan a la asamblea y tienen sus derechos vigentes de votar y ser votados; el hecho de que no se encuentra la convocatoria en el expediente no es suficiente para restar certeza jurídica al acto electivo, vulnerando el principio de

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como se desprende de la jurisprudencia 9/98.

- Si bien es cierto que las partes tienen la obligación de remitir las pruebas para probar los hechos, también es cierto que el Tribunal estatal y la Sala Regional tenían la obligación de requerir la información o documentación faltante en el expediente, que en caso es la convocatoria y constancias de publicidad, al ayuntamiento, con la finalidad de comprobar su existencia, e inclusive tomar en consideración que la carga de la prueba recae en quien afirma, así, la sentencia impugnada vulnera los derechos colectivos de la agencia. No obstante, se acompaña al presente recurso la convocatoria y las constancias de publicidad respectivas.
- El hecho de que la asamblea de once de diciembre de dos mil veinticinco fuera convocada tres días antes del día de la elección encuentra justificación en su carácter extraordinaria, por la imposibilidad de realizarla de manera ordinaria en domingo, máxime que participaron cuarenta persona con derecho a votar y ser votadas. Así, la Sala Regional inaplicó el sistema normativo electoral de la comunidad indígena de El Parián al no respetar la decisión de la asamblea general comunitaria.

c) No se juzgó con perspectiva intercultural

- La Sala Regional no identificó el conflicto intracomunitario suscitado entre personas con derecho a votar y ser votadas, y personas que, si bien pudieran formar parte de la comunidad, carecen de derecho de votar y ser votadas puesto que no han cumplido sus obligaciones comunitarias; por lo que la Sala Regional sostiene su resolución en un error evidente de fondo.
- No se debía realizar una interpretación constitucional o inaplicar el sistema normativo indígena vigente en El Parián, y se debieron conservar los actos válidamente realizados por la asamblea de once de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que también se violó el derecho de autogobierno, y no se maximizó el derecho colectivo de la comunidad.

3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (29) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la



controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

- (30) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (31) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal estatal, y decidió revocar dicha sentencia al considerar que no constan pruebas de que se emitió la convocatoria, y su difusión, para la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil veinticinco.
- (32) Lo anterior, porque, señaló, se genera incertidumbre de si toda la comunidad estuvo en aptitud de participar, aunado a que la asamblea relativa se llevó a cabo en jueves, con diferencia de cuatro días respecto a la asamblea de siete de diciembre de ese año –la cual no pudo llevarse a cabo–; lo que se aparta de la temporalidad observada en esa comunidad, en que las elecciones se realizan en domingo y, conforme a lo informado por la propia agente municipal, con una diferencia de al menos siete días entre la convocatoria y la asamblea electiva.
- (33) De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de legalidad.
- (34) No pasa inadvertido que la recurrente sostiene la procedencia en la inaplicación de normas consuetudinarias, la interpretación directa del artículo 41 de la Constitución General por no considerar lo extraordinario de la asamblea; lo relevante de generar un criterio judicial de prevalencia de la voluntad ciudadana frente a la ausencia de pruebas y la obligación de requerir a la autoridad responsable la documentación faltante; aunado a un supuesto error evidente de la Sala Regional, al resolver con base en planteamientos de personas que no están al corriente de sus obligaciones comunitarias.
- (35) En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.

- (36) En primer lugar, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado derive de un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ello, porque la Sala Regional se pronunció con base en las últimas asambleas electivas realizadas por la comunidad de El Parián, de las que desprendió los requisitos de: 1) emisión de la convocatoria, 2) su difusión, 3) el plazo de al menos siete días entre su emisión y la elección, y 4) su celebración en domingo.
- (37) A partir de lo cual observó que en el expediente no obraban pruebas de la existencia de la convocatoria y su difusión, así como que la asamblea de once de diciembre se había llevado a cabo de manera distinta a la acostumbrada por la comunidad desde diciembre de dos mil dieciocho, sin que constara prueba de que el órgano competente cambiara esa regla.
- (38) Tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (39) Se estima así porque los planteamientos de la recurrente se dirigen a la valoración probatoria y justificar la ausencia de documentales que acrediten los hechos de la controversia planteada, los cuales son aspectos de legalidad; sin soslayar que Sala Superior cuenta con una diversidad de criterios en torno a la valoración probatoria de frente a comunidades indígenas y nulidad de elecciones (por ejemplo, la jurisprudencia 27/2016¹⁴ y la tesis XXXI/2004¹⁵).
- (40) En ese orden, sobre el tópico que interesa en el presente caso, se ha desarrollado que:

¹⁴ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 11 y 12.

¹⁵ Con rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 725 y 726.

Tratándose de la admisión y valoración de pruebas en asuntos relacionados con comunidades indígenas, debe atenderse a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, por lo que la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, sin que ello implique necesariamente **tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

- El carácter determinante de una violación que provoque la nulidad de una elección atiende a la concurrencia de aspectos cualitativos y cuantitativos. Por cualitativo se refiere a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación que conduce a calificarla como grave, esto es, una violación sustancial que involucra la conculcación de determinados principios o valores fundamentales de la Constitución General indispensables para estimar que se trata de una elección libre y auténtica, de carácter democrático. En tanto, lo cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades o el número cierto o calculable racionalmente de votos emitidos en forma irregular, con motivo de la violación sustancial, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar de la misma.
- (41) De ahí que no se estaría resolviendo algún aspecto inédito. Además de que la recurrente tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio local, por lo que, al ostentarse como agente municipal, estaba en condiciones de proveer de los medios probatorios necesarios, como son la convocatoria de ocho de diciembre de dos mil veinticinco y la publicidad que debía dársele, máxime que la parte actora alegaba su inexistencia, y, conforme a lo sostenido por la propia recurrente, la Convocatoria se habría emitido por la agente municipal saliente.
- (42) Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁶; lo cual

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal

no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.

- (43) Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo¹⁷, cierto es que, a simple vista, no se observa que la Sala Regional de manera indudable hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.
- (44) En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera posible, sin que lo debido o no de la interpretación sea causa de un error judicial evidente.
- (45) Así, de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que se constató la legitimidad de las personas actoras puesto que fueron aquellas que instaron la instancia local y cuya resolución no favoreció sus intereses.
- (46) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

¹⁷ Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.